



ACUERDO IEM-CG-029/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR JOSÉ JESÚS CALVILLO, ALBERTO ALAN MORA MONCADA, SERGIO MEDINA MARIANO, MARTHA GARCÍA VARGAS E ISABEL MONCADA CONSTANCIO, QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DE LA TENENCIA DE ZIRAHUÉN, Y, ASIMISMO, SE ATIENDE LA SOLICITUD REALIZADA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y,
Zirahuén:	Tenencia de Zirahuén, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Proceso electivo de Jefatura de Tenencia de Zirahuén. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno¹, el Ayuntamiento de Salvador Escalante, emitió la convocatoria para la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, a celebrarse el veintiséis de diciembre.

El nueve de diciembre, el Ayuntamiento de Salvador Escalante, aprobó la instalación de la Comisión Electoral del municipio, la cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica debe estar integrada por siete ciudadanos, con voz y voto, que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores del Instituto Nacional Electoral, residentes en la Tenencia (en este caso de Zirahuén) y un Secretario Técnico.

El diecinueve de diciembre, la Comisión Electoral del municipio, aprobó el registro de las y los aspirantes para la candidatura a la Jefatura de Tenencia.

El veintiséis de diciembre, fecha en la que se realizaría la elección de la Jefa o Jefe de Tenencia, diversos habitantes de Zirahuén retuvieron al personal de la Secretaría del Ayuntamiento, manifestando que no dejarían llevar a cabo la elección.

SEGUNDO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-352/2021. El veintiocho de diciembre, uno de los aspirantes al cargo de Jefe de Tenencia, presentó ante el Tribunal Electoral, juicio ciudadano contra la omisión de llevar a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia atribuible a la Presidenta, al Secretario e integrantes de la Comisión Electoral del municipio, que fue nombrada por el Ayuntamiento de Salvador Escalante, en el juicio registrado con la clave TEEM-JDC-352/2021.

En sesión de catorce de enero de dos mil veintidós², el Tribunal Electoral emitió sentencia en la que una vez que analizó las constancias que integraron el expediente, y ante diversas irregularidades para la realización de la elección de la

¹ En adelante, salvo señalamiento expreso, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

² Salvo mención expresa, las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veintidós.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

Jefatura de Zirahuén, resolvió el medio de impugnación ordenando al Ayuntamiento de Salvador Escalante, para que a través de la Comisión Electoral del municipio, en un plazo no mayor a quince días naturales siguientes al que le fuera notificada la sentencia, realizara la elección a la Jefatura de Tenencia; en la que debería asegurar la participación de las y los habitantes de la comunidad, con un acceso pleno y efectivo, en un proceso electivo democrático e incluyente en todas las comunidades que integran la Tenencia de Zirahuén.

Asimismo, vinculó al Instituto para que brindara el auxilio en el proceso de la elección a Jefatura de Tenencia en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo de la Ley Orgánica.

TERCERO. Elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén. El treinta de enero, se llevó a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia de Zirahuén.

CUARTO. Acuerdo de cumplimiento. El veintidós de febrero, el Tribunal Electoral dictó Acuerdo Plenario de Cumplimiento, en el que señaló que el Instituto brindó información y orientación al Ayuntamiento para llevar a cabo la elección a la Jefatura de Tenencia, sosteniendo las reuniones que consideró necesarias, además de que se les brindó la capacitación solicitada y el préstamo de material, declarando cumplida formalmente la sentencia de catorce de enero, emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-352/2021.

QUINTO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2022. El treinta y uno de enero, uno de los candidatos no ganadores al cargo de Jefe de Tenencia, presentó juicio ciudadano en contra de los resultados de la elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, juicio registrado con la clave TEEM-JDC-005/2022.

En sesión de dos de marzo, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la que una vez que analizó las constancias que integraron el expediente, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva a la persona que resultó electa.

SEXTO. Juicios ciudadanos ST-JDC-033/2022 y ST-JDC-069/2022. El actor en el

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

juicio ciudadano TEEM-JDC-005/2022, inconforme con la determinación del Tribunal Electoral, presentó diverso juicio ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado con el número de expediente ST-JDC-069/2022, mientras que la persona que no obtuvo el cargo de Jefe de Tenencia, se inconformó e hizo valer la impugnación registrada con la clave ST-JDC-033/2022.

En este juicio ciudadano, comparecieron como terceros extraños a juicio, personas que se ostentaron como Jefes de Tenencia, propietaria y suplente, de la Tenencia de Zirahuén, designación que a su decir, obtuvieron en una asamblea de la comunidad, celebrada por usos y costumbres, realizada el tres de marzo.

El nueve de abril, la Sala Regional Toluca emitió sentencia en la que determinó acumular ambos juicios ciudadanos, asimismo, respecto a la elección de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, resolvió que la misma tenía plena validez.

Respecto a la elección de los terceros extraños al juicio, resolvió que la comunidad indígena de Zirahuén tiene derecho para solicitar al Ayuntamiento de Salvador Escalante, a este Instituto y al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, lleven a cabo una consulta previa, libre e informada, para que si es su voluntad, puedan migrar al autogobierno para que **el siguiente Jefe de Tenencia** se elija conforme a las reglas que determine la comunidad, o bien, que la elección la siga organizando el ayuntamiento de Salvador Escalante.

SÉPTIMO. Petición para emitir Lineamientos para el mecanismo de participación ciudadana. El veinte de abril, José Jesús Calvillo, Alberto Alan Mora Moncada, Sergio Medina Mariano, Martha García Vargas e Isabel Moncada Constancio, quienes se ostentaron como habitantes de Zirahuén, presentaron ante la Comisión Electoral, escrito por el cual pusieron de manifiesto diversas inconformidades con el procedimiento de elección del Jefe de Tenencia, y al mismo tiempo solicitaron que el Instituto emita Lineamientos que permitan accionar un procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

OCTAVO. Solicitud del Ayuntamiento de Salvador Escalante. Por otro lado, derivado de lo acordado por el cabildo del Ayuntamiento de Salvador Escalante, mediante Sesiones Ordinarias de diecisiete de mayo y diez de junio, el Secretario de dicho Ayuntamiento, por medio de sendos oficios PMSE-SASE-014/2022 y PMSE-SASE-018/2022, allegados a la Oficialía de Partes de esta autoridad el veintisiete de mayo y trece de junio, respectivamente, solicitó se emita *una opinión jurídica, técnica y profesional* sobre la factibilidad de la expedición de una convocatoria a efecto de llevar a cabo proceso de revocación de mandato por cuanto ve al Jefe de Tenencia de Zirahuén.

NOVENO. Aprobación del Acuerdo IEM-CEAPI-15/2022. A través de Sesión Extraordinaria virtual, de treinta de mayo, la Comisión Electoral aprobó el Acuerdo IEM-CEAPI-15/2022, por medio del cual propone la respuesta a la solicitud señalada en el antecedente séptimo, así como la remisión al Consejo General, para, de ser el caso, en cuanto órgano superior de dirección, conforme a lo dispuesto en los artículos 32 del Código Electoral y 13 del Reglamento Interior del Instituto, emita la respuesta a los peticionarios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; el cual en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto, aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código.

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; y las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De igual manera, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, y el diverso 6, inciso a), del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y de los Comités del Instituto, la Comisión Electoral tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, que deban ser aprobados por el Consejo General, como lo es el caso, por cuanto ve a la solicitud realizada por los ciudadanos que se ostentan en cuanto integrantes de la Tenencia de Zirahuén.

Ahora bien, dado que el escrito motivo del presente acuerdo es signado por las personas señaladas de manera previa, bajo la personería de referencia, correspondió, como del apartado de antecedentes se desprende, a la Comisión Electoral proponer a este Consejo General la respuesta a su petición, en el marco del artículo 8º de la Constitución Federal que garantiza el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

por lo que los funcionarios y empleados respetarán ese derecho, como es el caso, garantizando a su vez, la protección más amplia de sus derechos como integrante de una comunidad indígena.

TERCERO. Acumulación. Del contenido del escrito de solicitud, signado por los integrantes de la Tenencia de Zirahuén, así como del oficio PMSE-SASE-014/2022, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, se advierte de ambos, existe conexidad en la causa de solicitud, dado que, por cuanto ve a los primeros, solicitan de esta autoridad, la **emisión de Lineamientos para accionar el procedimiento de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante**, en tanto que, por cuanto ve al referido oficio, se solicita a este Instituto, una **opinión jurídica sobre la factibilidad en la expedición de una convocatoria para llevar a cabo revocación de mandato de la jefatura de tenencia en mención**, de lo cual se desprende que, ambas solicitudes guardan íntima relación entre sí, dado que, la finalidad en dichos supuestos, es sobre la procedencia de la revocación de mandato de la jefatura de tenencia de mérito.

En razón de lo anterior, se advierte, por ambas partes, pretensión similar en la solicitud, por lo cual, para un adecuado estudio y en razón de técnica jurídica y en aras de contribuir con el principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la emisión en el dictado del acuerdo y con ello evitar el dictado de pronunciamientos contradictorios, lo procedente es acumular las referidas solicitudes.

CUARTO. Revocación de mandato. De conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, específicamente en la adición de la fracción IX del artículo 35, la misma señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, el de participar en los procesos de revocación de mandato.

En cuanto al mecanismo que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, precisa que el mismo se lleva a cabo conforme a lo siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al 3 tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos 17 diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el 3 tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas. El Instituto, dentro de los siguientes 30 treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

2o. Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los 3 tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional. Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

3o. Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los 90 noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

4o. Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el 40 cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.

5o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.

6o. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.

7o. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los 3 órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

8o. *El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria."*

En similar sentido, los numerales 36, fracción III, 41, fracción V, Apartado B, inciso c), 116, así como el Decreto de referencia, en su transitorio sexto, de la Constitución Federal, y la Ley Federal de Revocación de Mandato, establecen, respectivamente, lo siguiente:

"Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

III. *Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;*

[...]

Artículo 41.

V. *La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

c) *Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.*

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



Artículo 116.

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad. [...]

DECRETO [...]

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.”.

De igual modo, como de manera previa se estableció, la figura en cuestión se encuentra contemplada en la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual, en su numeral 1, dispone que la misma es reglamentaria de la fracción IX, del artículo 35 Constitucional, en materia de Revocación de Mandato del Titular de la Presidencia de la República, señalando, a su vez, en su numeral 2, que es de orden público y de observancia en el ámbito federal.

Así pues, como se desprende de lo indicado en la reforma de participación ciudadana, establecida en la Constitución Federal, también debe observarse lo ordenado en el artículo Transitorio Sexto, de dicho Decreto, el cual, conforme se puede apreciar de la transcripción anterior, las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato por cuanto ve a la persona titular del Poder Ejecutivo local.

La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta.

La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad al referido Decreto, armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

QUINTO. Pronunciamiento en torno a las peticiones. Como quedó plasmado en los antecedentes de este Acuerdo, se recibieron, escrito signado por los ciudadanos y las ciudadanas José Jesús Calvillo, Alberto Alan Mora Moncada, Sergio Medina Mariano, Martha García Vargas e Isabel Moncada Constancio, en la que solicitaron al Instituto emita Lineamientos para accionar el procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén y, asimismo, oficio suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, por medio del cual solicitó opinión jurídica sobre la factibilidad en la expedición de una convocatoria para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato del precitado Jefe de Tenencia.

Para tal efecto, por cuanto ve a la primera de las solicitudes, las y los ciudadanos señalaron lo siguiente:

"...ANTECEDENTES

1. Que el pasado 30 treinta de enero del presente año, tuvo lugar la jornada electoral para elegir al Jefe Tenencia de Zirahuén. En tal procedimiento, no se observaron las formalidades establecidas en la normatividad electoral para poder garantizar los principios establecidos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tales inconsistencias versaron sobre lo siguiente:

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

a. *La publicación de la Convocatoria para elegir a Jefe de Tenencia no se llevó a cabo de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.*

La Convocatoria para elegir a nuevo Jefe de Tenencia es una potestad que le compete al Ayuntamiento, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. El artículo 84 segundo párrafo determina que la Convocatoria (sic) será emitida por el Ayuntamiento, previa aprobación del Cabildo.

En el caso concreto, la Convocatoria para renovar al Jefe de Tenencia, no fue emitida mediante Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Salvador Escalante, puesto que solamente fue emitida, con la finalidad de cumplir el JDC 352/2021, sin embargo, no fue aprobada por el Ayuntamiento en Sesión, lo que constituye una violación y atenta contra el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal. Asimismo, no medió ningún tipo de citatorio o similar para validar tal aprobación. Asimismo, la aprobación no se realizó siguiendo el procedimiento de citación, remisión de documentos, discusión debida del tema y debida aprobación, en los términos de los artículos 35,36 y 37 de la Ley referida.

b. *El proceso para elegir a Jefe de Tenencia de Zirahuén, se realizó sin la armonización a la normatividad correspondiente. La nueva Ley Orgánica Municipal se expidió el pasado 30 treinta de marzo del 2021. En tal Ley se contemplaron los mecanismos para elegir a Jefes de Tenencia en los municipios. De igual forma en el artículo SEXTO transitorio refiere que los Ayuntamientos tendrán un plazo de 120 ciento veinte días para armonizar su reglamentación municipal para adecuarla a las disposiciones que establece la Ley Orgánica Municipal en materia de elecciones de Jefes de Tenencia.*

En el caso concreto, los 120 días mandados por la Ley se cumplieron el pasado 30 treinta de diciembre del 2021, por lo que en tal fecha todos los Ayuntamientos deberían de contar con sus reglamentos para elegir a Jefes de Tenencia. En el caso concreto, la Convocatoria se emitió la el (sic) 18 dieciocho de enero, sin embargo, en tal momento la reglamentación a cargo del Ayuntamiento de armonizar no se encontraba debidamente promulgada. Por tanto, la Convocatoria y el proceso de elección no se llevaron conforme a lo mandado en la Ley Orgánica Municipal, atentando, consecuentemente en contra del principio de legalidad y autenticidad tutelados en el artículo 116 de la Carta Magna.

c. *En la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, no existió la efectiva participación del Instituto Electoral de Michoacán.*

En los resolutivos de la sentencia TEEM-JDC-352/2021, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que participara en el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén. Lo anterior con la finalidad de dotar de certeza, legalidad, autenticidad y demás principios en materia electoral, al proceso de renovación de Jefe de Tenencia.

Sin embargo, la participación del Instituto Electoral de Michoacán, únicamente se limitó a prestar material electoral, sin embargo, no coadyuvó en el

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

proceso de organización de la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, dejando tal tarea única y exclusivamente al Ayuntamiento de Salvador Escalante.

Por lo tanto, tal omisión implica que el cumplimiento de tal sentencia no se encuentra debidamente acreditado. Aunado a lo anterior, la omisión del Instituto Electoral de participar en el proceso electoral, aparte de implicar un desacato judicial, constituye una falta de certeza y legalidad en el proceso, vulnerando nuevamente el artículo 116 de la Carta Magna.

d. La integración de la Comisión Electoral encargada de organizar la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, no se llevó a cabo de manera correcta.

La Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 84 determina que para la elección de Jefe de Tenencia el Ayuntamiento elegirá a una comisión de siete personas originarias de la tenencia que se encuentren en el Listado Nominal de la demarcación territorial, que serán los encargados de organizar la elección.

Para ser electo, debe ser nombrado por el Ayuntamiento. Ahora, el Ayuntamiento, al ser un órgano colegiado, debe nombrar mediante sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, a tales ciudadanos, cerciorándose de cumplir con tales requisitos.

En el caso concreto, al no mediar la sesión de Cabildo donde se aprobará la Convocatoria, menos aún existe aquella en la que se nombrara a tales personas como los legitimados para sancionar el proceso electivo en cuestión.

Por otro lado, para integrar tal Comisión se debe de contar con dos cuestiones: 1. Residir en la comunidad; y, 2. Integrar el Listado Nominal. Tales requisitos no fueron debidamente requeridos ni acreditados, por lo que no se tiene certeza de que efectivamente los encargados de organizar la elección efectivamente estén legitimados para llevar a cabo tales tareas.

e. En la elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, participaron demarcaciones territoriales legalmente impedidas para ello.

La Ley Orgánica Municipal determina que los ciudadanos de las Tenencias serán aquellos legitimados para elegir a su Jefe de Tenencia. Así, el segundo párrafo del artículo 86 determina que los ciudadanos de las comunidades que formen parte de la Tenencia elegirán a su propio encargado del orden. Por tanto, al tener su propia autoridad representativa, su participación se limita únicamente a su demarcación territorial.

En el caso concreto, distintas rancherías y comunidades ilegalmente participaron en el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Zirahuén, por lo que la voluntad de los ciudadanos de la Tenencia se violentó mediante la incursión de ciudadanos ajenos a la misma, quienes participaron en un proceso en el que no se encontraban legitimados. No omito mencionar que tales anomalías se derivaron de la ilegalidad mediante la cual se condujeron los integrantes de la Comisión Organizadora nombrada por el Ayuntamiento.

Por tanto, al no ser genuina la participación de los ciudadanos en el proceso de elección, el mismo se realizó sin observar los principios constitucionales de autenticidad.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

f. *Las Mesas Directivas de Casilla, se integraron de manera incorrecta.*

Las Mesas Directivas de Casilla deberán de ser ciudadanos debidamente insaculados para integrar las mesas. Igualmente, no deberán ser funcionarios municipales.

En el caso concreto, no existió un proceso debidamente establecido para nombrar a los integrantes de las Mesas Directivas, por lo que quedó a criterio subjetivo de la Comisión nombrar a aquellos ciudadanos que recibirán y contarán los votos el día de la elección.

Por tanto, al no existir un mecanismo, se trastoca la independencia y autonomía de la Mesa que recibe y cuenta los votos. Por tanto, al no establecer estándares objetivos para garantizar la idoneidad, independencia e imparcialidad de los integrantes de las Mesas, resulta pertinente anular la elección en su totalidad, por adolecer el proceso de elección de los principios constitucionales en la materia

En consecuencia y a la luz de las presentes anomalías, es por lo que el proceso aludido no cumplió las garantías mínimas de objetividad, certeza establecidas en la Constitución y, por ello, el resultado, indistintamente del ganador, fue ilegítimo.

2. Que el pasado 03 tres de marzo del presente año, tuvo lugar una Asamblea Comunal en las instalaciones de la Jefatura de Tenencia de Zirahuén, en donde la comunidad de mutuo propio y en ejercicio de los derechos de autodeterminación reconocidos en el acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 2º de la Carta Magna, definió autodeterminarse como comunidad indígena y, consecuentemente, elegir de manera libre y sin intervención de terceros, a sus representantes.

Tal circunstancia fue debidamente notificada al Ayuntamiento de Salvador Escalante a través del Síndico Municipal el pasado 11 once de marzo del presente año.

3. Que derivado de la ilegitimidad del resultado, tuvo lugar un proceso litigioso el cual, por un lado ha confirmado el resultado de la elección, mientras que por el otro, reconoce el derecho de acción de la comunidad de autodeterminarse.

4. Que el C. José Salud Medrano Mendoza, no es reconocido por la mayoría de los ciudadanos de la Tenencia de Zirahuén, motivo por el cual, al no ser legitimado como tal, se procede a solicitar el proceso de revocación del cargo de Jefe de Tenencia de Zirahuén.

5. Que el pasado seis de junio del 2019, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual reconoció en su artículo 35 el derecho ciudadano de ejercer el mecanismo de democracia directa conocido como Revocación de Mandato. En virtud de lo anterior, ya se encuentra reconocido a nivel constitucional el derecho ciudadano de revocar a aquella persona que no cuenta con la confianza ni legitimidad ciudadana, motivo por el cual procede formular la presente petición para llevar a cabo un proceso de revocación de mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén, el C. José Salud Medrano Mendoza, por haber sido electo en un proceso viciado e irregular.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

Ahora, es por lo anteriormente expuesto que le solicitamos a Usted tenga a bien someter a consideración de la Comisión para la Atención a Pueblos Indígenas, lo siguiente:

PRIMERO. *Emitir Lineamientos para accionar el procedimiento de Revocación de Mandato del Jefe de Tenencia de Zirahuén...*

Como se advierte, de la petición presentada por las y los solicitantes que se ostentaron en cuanto integrantes de la Tenencia de Zirahuén, estos señalaron lo que a su decir constituyen violaciones al proceso electivo del cargo de Jefatura de Tenencia en Zirahuén, virtud a ello, solicitaron a la Comisión Electoral, emita Lineamientos para la Revocación de Mandato, específicamente para hacer valer en cuanto a la figura de Jefatura de Tenencia; en tanto que, el Secretario del Ayuntamiento, solicitó la emisión de una opinión jurídica por cuanto ve a la factibilidad en la expedición de una convocatoria para llevar a cabo el proceso de revocación de mandato de la jefatura de tenencia en cuestión.

Al respecto, para las solicitudes de referencia, como lo es el caso de la emitida por integrantes de la Tenencia de Zirahuén, misma que fue dirigida a la Comisión Electoral, la cual, resulta importante destacar que, conforme a las facultades de actuación con las que cuenta, mismas que derivan de lo dispuesto en el artículo 35 del Código Electoral, en concordancia con el diverso 16, del Reglamento para el Funcionamiento de Comisiones y Comités del Instituto, de ellas no se desprende alguna prevista para reglamentar derechos de la ciudadanía.

Por otro lado, si bien resulta cierto que el artículo 34, fracción II, del Código Electoral, en relación con diverso 13, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto, si señalan facultad reglamentaria para este Consejo General, lo cierto es que la misma se encuentra limitada a la expedición del Reglamento Interior del Instituto y sus órganos internos, así como los Reglamentos, Lineamientos y Manuales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, y para el mejor funcionamiento del Instituto.

De lo anterior, se advierte, que ni este Consejo General, ni la Comisión Electoral, cuentan con facultades para emitir los Lineamientos para accionar la Revocación de Mandato, solicitados por las y los habitantes de Zirahuén, no obstante, que el artículo 8

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CG-029/2022

de la Constitución Local, refiera que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

De igual manera, el artículo 8 de la Constitución Local, establece que las *“dependencias y entidades de la Administración Pública, Estatal y municipales, así como, los órganos constitucionales autónomos que se determinen en la ley, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, en concordancia con esta Constitución y las normas que las regulan, están obligadas a establecer los mecanismos de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizarlos en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan”*.

En el caso concreto, la Revocación de Mandato, primeramente deberá ser integrada a la Constitución Local, como lo indica el artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, y dicha facultad se encuentra expresamente reservada al Congreso del Estado de Michoacán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Constitución Local, ya que dicho Poder del Estado, debe legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de la Constitución Local.

En tal sentido, dado que este Consejo General no cuenta con las facultades para reglamentar el mecanismo de participación ciudadana solicitado por las y los peticionarios, como tampoco la Comisión Electoral, lo conducente es, en aras de maximizar derechos, dar vista con copia certificada del escrito presentado el veinte de abril, así como del oficio y anexos signado por el Secretario del Ayuntamiento de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CG-029/2022

Salvador Escalante, y del presente Acuerdo, al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda.

Así pues, derivado de todo lo anterior, es de destacar que, con independencia de las regulaciones precisadas en apartados anteriores, a la fecha y por cuanto ve a nuestro Estado de Michoacán, aún no se encuentra regulada la figura de revocación de mandato, quedando, en tal sentido, en términos de lo expuesto, no establecido el procedimiento para solicitar dicha figura por cuanto ve a una jefatura de tenencia en la entidad.

Lo anterior es así, dado que ni la Constitución Local, como tampoco alguna otra disposición legal, normativa o reglamentaria la regula, comprendiendo, entre ellas, la Ley Orgánica Municipal, la cual, en igual sentido, tampoco la contempla.

En consecuencia, derivado de los fundamentos y razonamientos expuestos en el presente Acuerdo, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR JOSÉ JESÚS CALVILLO, ALBERTO ALAN MORA MONCADA, SERGIO MEDINA MARIANO, MARTHA GARCÍA VARGAS E ISABEL MONCADA CONSTANCIO, QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DE LA TENENCIA DE ZIRAHUÉN, Y, ASIMISMO, SE ATIENDE LA SOLICITUD REALIZADA POR PARTE DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SALVADOR ESCALANTE.

PRIMERO. Este Consejo General, en términos de la competencia apuntada, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el presente, se da respuesta a la petición realizada por las y los habitantes de la Tenencia de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán, así como a la solicitud realizada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en cita.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-029/2022

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO**, se ordena dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, por conducto de la Presidenta de la Mesa Directiva, a través de copia certificada tanto del escrito de petición, como del oficio de consulta y el presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese, de manera personal y en el domicilio señalado, a través de copia certificada, a los ciudadanos y las ciudadanas José Jesús Calvillo, Alberto Alan Mora Moncada, Sergio Medina Mariano, Martha García Vargas e Isabel Moncada Constancio.

TERCERO. Notifíquese, mediante oficio y por medio de copia certificada, al Secretario del Ayuntamiento de Salvador Escalante, Michoacán.

CUARTO. Notifíquese al Congreso del Estado de Michoacán, en términos del punto **TERCERO**, de este Acuerdo.

QUINTO. Notifíquese, para su conocimiento, a través de oficio y en copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEXTO. Notifíquese, para su conocimiento, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en estrados institucionales y en la página de internet de este Instituto.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CG-029/2022

Así lo aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de quince de junio de dos mil veintidós, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA
PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx